



COMITÉ NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCION N° 215-2023/CNE-AP

Lima, 15 de abril del 2023

VISTA:

El recurso de impugnación presentado por los Crrs. Roque Esteban Cueva Marroquin y Jose Antonio Crispin Blanco, militantes del partido político Acción Popular, en el proceso de tacha contra Edgar Cayotopa Martinez (en adelante el candidato), quien es candidato a la Vice Secretaria Nacional de política. Los recurrentes presentan recurso de apelación contra la Res N° 063-2023-CEDLM-AP-EC.

Oído el Informe Oral

PRIMERO. ANTECEDENTES

1.1. Este Comité Nacional Electoral (en adelante, CNE), emitió la Directiva N° 001-2023/CNE-AP de fecha 09 de febrero del 2023, el cual tiene como objetivo establecer las normas, procedimientos y plazos que rigen el proceso electoral.

1.2. El 23 de marzo el señor recurrente presentó recurso de tacha ante CED-LIMA METROPOLITANA contra el Crr. Edgard Armando Cayotopa Martinez, quien es candidato a la Vicesecretaria general nacional de política.

1.3. El 08 de abril el CED-LIMA METROPOLITANA emitió la Resolución N° 063-2023-CEDLIMAMETROPOLITANA-AP-EC, que declara INFUNDADO el recurso de tacha presentada, contra el Crr. Edgard Armando Cayotopa Martinez, candidato a la Vice Secretaria Nacional de política.

1.4. El 12 de abril del 2023, el recurrente presentó escrito de apelación contra la Resolución N° 063-2023-CEDLIMAMETROPOLITANA-AP-EC.

1.5. Mediante Resolución N° 064-2023-CEDLIMAMETROPOLITANA-AP-EC de fecha 13 de marzo del 2023, el cual dispuso conceder la apelación y elevar los actuados a este CNE.

SEGUNDO. SINTESIS DE AGRAVIOS

Mediante el escrito presentado por el recurrente, sustentan su recurso de apelación, expresando los siguientes agravios:

2.1. En el numeral 10 sustentan que al respecto “se observa una ambigüedad en la

indicación sobre los requisitos para ser candidatos y requisitos adicionales que se precisan para ser secretario general nacional y vicesecretario general nacional. Teniendo en cuenta que es distinto un requisito para ser candidato y un requisito para ejercer el cargo. Ante esta ambigüedad se aplicaría el Control Difuso, optando este colegiado por la participación política”.

2.2. En el numeral 11 dicen, “sobre la cantidad de años de cargos directivos y dirigenciales, el colegiado ha tenido en cuenta que los cargos dirigenciales cuentan también como cargos directivos, esto en base a que no se encuentra en el estatuto ni RGE, conceptos claros acerca de los cargos directivos y dirigenciales”

CONSIDERANDO

TERCERO. SUSTENTO NORMATIVO (En adelante SN),

En la Constitución Política del Perú.

3.1. Es derecho fundamental de toda persona a participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación, teniendo derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum conforme a lo establecido por el numeral 17 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

3.2. Asimismo, los ciudadanos tienen el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica conforme lo establece el primer párrafo del artículo 31 de la Constitución Política de Estado.

En la Ley N.º 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP)

3.3. En el artículo 19 indica que:

Artículo 19. Elecciones internas

La elección de las autoridades y de los candidatos de las organizaciones políticas y alianzas electorales se rigen por las normas sobre elecciones internas establecidas en la ley, el estatuto y el reglamento electoral de la agrupación política.

Las normas electorales internas de las organizaciones políticas y de las alianzas electorales entran en vigencia a partir de su inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas. No pueden ser modificadas, desde los treinta (30) días anteriores a la fecha límite para la convocatoria a elecciones internas hasta su conclusión.”

3.4. En el artículo 20 señala que:

Artículo 20. órganos electorales

Toda organización política o alianza electoral cuenta con un órgano electoral central, de carácter permanente y autónomo respecto de los demás órganos internos.

El órgano electoral central está integrado por un mínimo de tres miembros titulares, quienes tienen sus respectivos suplentes. El órgano electoral central debe constituir órganos electorales descentralizados.

Estos están integrados por uno o más miembros titulares y sus respectivos suplentes. Solo los afiliados a la organización política pueden formar parte de los órganos electorales. Los integrantes de los órganos electorales están impedidos de postular en las elecciones internas y las elecciones primarias.

Salvo en los casos expresamente establecidos, los órganos electorales de la organización política son los encargados de organizar los procesos electorales internos y resolver las controversias que se presenten aplicando el estatuto, el reglamento electoral y la ley. En estos casos, las decisiones de los órganos electorales descentralizados pueden ser apeladas ante el órgano electoral central. Lo resuelto por este último puede ser recurrido ante el Jurado Nacional de Elecciones

En el Reglamento General de Elecciones de Acción Popular

3.5. En el artículo 6 indica que:

Artículo 06. Principios y garantías de los procesos electorales:

- **Principio de Preclusividad:** Las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, en etapas cancelatorias. Los actos deben ser ejecutados en las etapas correspondientes, de no hacerlos, se perderá el derecho a realizarlos o su ejecución no tendrá validez.
- **Principio de Imparcialidad:** Se debe otorgar un tratamiento justo a los actores del proceso, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.
- **Principio de Pluralidad de instancias:** La solución de conflictos de intereses en materia electoral debe ser competencia de los Comités Electorales. El proceso electoral tiene doble instancias, a través de la pluralidad de instancias y mediante los recursos impugnatorios, se permite la revisión de las decisiones de los Comités Departamentales por el Comité Nacional Electoral.
- **Principio de Legalidad:** Los Comités Electorales deben actuar con respecto a la normatividad en materia electoral, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo para los fines para los que fueron conferidas.
- **Principio del Debido Procedimiento:** los afiliados que participan en el proceso electoral gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento electoral, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

En el Estatuto del Partido Político Acción Popular

3.6. En el artículo 53 detalla lo siguiente:

ARTÍCULO 53: CONVOCATORIA Y PROCESO ELECTORAL

Las elecciones de cargos directivos son convocadas por el Comité Nacional Electoral con una anticipación no menor de ciento cincuenta (150) días–calendario a la fecha del vencimiento de mandato del Comité Ejecutivo Nacional. La Convocatoria se publica en el diario oficial El Peruano en otro de circulación nacional y en la página Web del partido. La convocatoria debe especificar: a.- Tipo de elecciones a realizar. b.- Fecha de las elecciones. c.- Fecha de cierre del padrón electoral. d.- Fecha de publicación del cronograma electoral en la página Web del partido y locales partidarios, no mayor de siete (7) días–calendario. El proceso electoral se inicia con la convocatoria y tiene una duración máxima de cuatro (4) meses, concluye necesariamente treinta (30) días–calendario antes del vencimiento de mandato del Comité Ejecutivo Nacional.

3.7. El artículo 134, establece:

ARTÍCULO 134: COMPETENCIA DEL COMITÉ NACIONAL ELECTORAL

Es competencia del CNE

1. Elaborar y aprobar su propio reglamento interno.
2. Proponer al Plenario Nacional las modificaciones al Reglamento General de Elecciones.
3. Aprobar el padrón electoral elaborado por la Oficina de Registro Partidario
4. Elaborar el material electoral
5. Dirigir todas las fases de los procesos electorales, desde su preparación, convocatoria, desarrollo hasta la proclamación y juramentación de los candidatos
6. Elaborar y presentar al Plenario Nacional para su aprobación la tabla de costas electorales y las exoneraciones que correspondan.
7. Resolver en última instancia tachas, impugnaciones o cualquier controversia en
9. Realizar el cómputo general de las elecciones a nivel nacional y proclamar los resultados oficiales.
10. Designar a los Comités Electorales Departamentales en base a las nóminas propuestas por las respectivas Convenciones Departamentales.
11. Actuar de oficio, cuando se produzca un vicio en el acto electoral que cause su nulidad de pleno derecho e invalide la elección.
12. Rendir cuentas al Plenario Nacional sobre el presupuesto ejecutado y la distribución de las costas electorales.
13. Cumplir con todas las funciones relativas al desarrollo de un proceso electoral interno conforme a las normas partidarias, la Ley de Partidos

- materia electoral.**
8. Declarar en última instancia la nulidad de los procesos electorales.

- Políticos y la ley Orgánica de Elecciones.
14. Proponer al Plenario Nacional la terna para el nombramiento del Registrador Partidario.

3.8. El artículo 52, señala que:

ARTÍCULO 52: ANTIGÜEDAD PARA POSTULAR

Para postular a los cargos directivos, se requiere las siguientes antigüedades:

1. Secretaría General Distrital (1) año.
2. Secretaría General Provincial y Vicesecretaría General Provincial de Política (2) años.
3. Secretaría General y Vicesecretaría General Regional, Departamental o Metropolitana de Política (3) años.
4. Dirigentes Nacionales (4) años.
5. Secretaría General Nacional y Vicesecretaría General Nacional (6) años. Además, para ser Secretario (a) General Nacional y Vicesecretario (a) General Nacional, se requiere haber ejercido durante cuatro (4) años otros cargos directivos y, cuando menos, dos (2) años como dirigente Nacional, Departamental o Provincial.

Los Comités de Acción Política de la Juventud tienen en su reglamento un régimen especial sobre el requisito de antigüedad para postular a sus cargos directivos.

En la Directiva N° 001-2023/CNE-AP

3.9. En el numeral 11, advierte que:

11. REQUISITOS PARA SER CANDIDATO:

Son requisitos para ser Candidato:

11.1 Requisitos Generales

- Estar registrado en el Acta Padrón (Padrón Electoral) de la jurisdicción por la que postula.
- No estar sujeto a sanción disciplinaria partidaria.
- Haber cancelado las Costas Electorales.

11.2 Requisitos para integrar el Comité Ejecutivo Nacional

- Para ser Secretario General Nacional y Vicesecretario General Nacional
 - Tener seis años de afiliación continua e ininterrumpida.
 - Haber ejercido cuatro años otros cargos directivos y dos años como dirigente nacional, departamental o provincial.
- Para ser Secretario Nacional
 - Tener cuatro años de afiliación continua e ininterrumpida.

CUARTO. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

- 4.1. Respecto del primer agravio (numeral 2.1.), el recurrente expone que la sentencia apelada en el numeral 10, se observa una ambigüedad en la indicación sobre los requisitos para ser candidatos y requisitos adicionales para ser secretario general nacional y vicesecretario general nacional y que ante esta ambigüedad se aplicaría control difuso, optando el colegiado de Lima Metropolitana por la participación política. Además, como el recurrente indica en su escrito de apelación lo siguiente: “que el tema de fondo es determinar la condición de directivo o dirigente y ello está

claro que en la misma norma dice: HABER EJERCIDO y lo que en el caso de Juan Abad es que no estaría en ejercicio de un cargo, puesto no fue reconocido por el JNE de manera definitiva”

Conforme al primer agravio expuesto por el recurrente, este CNE advierte que no encuentra lógica en los agravios expresados, pues hace referencia al candidato Juan Abad Cabrera quien busca ocupar un cargo completamente distinto al del candidato Edgard Armando Cayotopa Martinez, por lo tanto, el recurrente debe dirigirse contra quien solicita la tacha, este es el Crr. Edgard Armando Cayotopa Martinez. Por lo tanto, este extremo no corresponde ampararlo.

Sin perjuicio de ello, este CNE responderá a los agravios expuestos por el recurrente. De la revisión de la sentencia recaída en la Resolución N° 061-2023/CEDLIMAMETROPOLITANA-AP-EC, en el numeral 8 expone los requisitos para candidato, subdivididos en requisitos generales y requisitos para integrar el Comité Ejecutivo Nacional, dichos requisitos forman parte del numeral 11 de la Directiva N° 001-2023/CNE-AP.

Al respecto de este agravio, este CNE no observa ambigüedad acerca de los requisitos generales y los específicos para integrar el Comité Ejecutivo Nacional. Dicho numeral 11 de la Directiva N°001-2023 expone tres requisitos generales obligatorios por todos los candidatos que optan alcanzar un comité ejecutivo o comité de juventudes, sin distinción; posteriormente, a partir del numeral 11.2 hasta 11.13, se exponen distintos requisitos específicos que deben ser cumplidos obligatoriamente por los candidatos, siendo estos los requisitos para el Comité Ejecutivo Nacional hasta para integrar el Comité de Juventud Distrital. Por lo tanto, no existe ambigüedad ya que la sentencia hace referencia a una sola norma en la directiva y no es contrapuesta contra otra norma de similar jerarquía. Ahora corresponde analizar los siguientes agravios.

- 4.2. Respecto del segundo agravio (numeral 2.2.). Este CNE procede a analizar sobre la cantidad de años en cargos directivos y dirigenciales, ya que el colegiado electoral de LIMA METROPOLITANA ha tenido en cuenta que los cargos dirigenciales cuentan también como cargos directivos, esto en razón que en el estatuto, RGE, no hay conceptos claros acerca de los cargos directivos y dirigenciales.

Sobre este agravio, este CNE estima pertinente verificar si el Crr. Edgard Armando Cayotopa Martinez ha cumplido con las condiciones para integrar una lista para el cargo de Vicesecretario General Nacional de política, adoptado por el numeral 11.2. de la Directiva N° 001-2023/CNE-AP y el artículo 52 de nuestro estatuto partidario.

Al respecto, el recurrente expresa que no existe prueba suficiente que el candidato Juan Abad haya desempeñado los cargos que declaró en su Hoja de Vida, por el cual este CNE analizará los cargos desempeñados expresado en los agravios, siendo los siguientes:

- 4.2.1. El cargo de Vicesecretario General Nacional de Política, porque es un cargo en ejercicio y además no está reconocido por el JNE (Resolución N° 019-2023-JNE).

Respecto de este agravio, este CNE de los autos ha obtenido que el candidato ha sido secretario del comité ejecutivo departamental de Lambayeque para el periodo 2017 – 2019, según consta de la Res N° 159-2017 del 27 de julio del 2017, este hecho no ha sido expuesto como agravio por el recurrente, pero es conveniente expresarlo para el computo final de años ejercidos en cargos de directivos.

Posteriormente el año 2021, fue electo en el cargo de Secretario General del Comité Ejecutivo Departamental de Lambayeque, según consta de la Res N° 076-2021-CDELAM-AP del 17 de octubre del 2021. Respecto de este hecho, el recurrente advierte: *“que la norma es “haber ejercido” y no estar ejerciendo un cargo, por tanto, no cumple con ese requisito”*.

Sin embargo, este CNE es del siguiente criterio, el hecho de venir ejerciendo el cargo de secretario general departamental no desvirtúa el hecho que su mandato culminará indefectiblemente antes de su proclamación, cumpliendo con este requisito.

Por esta razón, el candidato cumple con 4 años de ocupar cargos directivos. Este CNE, considera pertinente señalar que en el artículo 52, numeral 5, no se establece con claridad si el requisito adicional para ser secretario general nacional o Vicesecretario General Nacional, se advierte que no se precisa si dicho requisito es para ser candidato o para ejercer el cargo. Por lo tanto, habiendo expresamente una falta de precisión o defecto en la norma estatutaria, no puede restringir el derecho a ser elegido en una organización política, acorde al primer párrafo del artículo 31 de nuestra Constitución Política.

Siendo esto así, el pleno de este Comité Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones estatutarias y reglamentarias, POR UNANIMIDAD.

RESUELVE

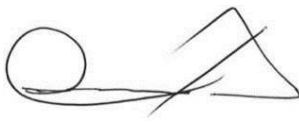
- 1. DECLARAR INFUNDADO** el recurso de tacha interpuesto por los señores Roque Esteban Cueva Marroquin y Jose Antonio Crispin Blanco, en contra de la Resolución N° 063-2023-CEDLM-AP-EC
- 2. CONFIRMAR** la Resolución N° 063-2023-CEDLM-AP-EC emitida el 08 de abril del 2023 por el Comité Electoral Departamental de Lima Metropolitana.

3. **PRECISAR** que los pronunciamientos que emita este CNE serán notificados conforme lo establece la Directiva N° 001-2023/CNE-AP al correo del personero legal acreditado y los recurrentes.

Además, notificar esta resolución al correo del CED de Lima Metropolitana: cedlimametropolitana@accionpopularcne.com.pe para conocimiento.

REGÍTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

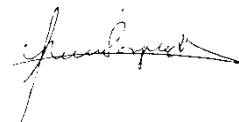
S.S.



Ricardo Hanno Zuñe
Morales
PRESIDENTE



Luis Angel Aragon
Carreño
VICEPRESIDENTE



Cinthia Pamela
Pajuelo Chavez
SECRETARIA